

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

967

*RESOLUCION de 11 de diciembre de 1986, de la Subsecretaría, por la que se desarrolla el párrafo segundo del artículo 11 de la Orden de 22 de octubre de 1985, estableciendo el procedimiento de invalidez permanente de los afectados por el síndrome tóxico que no sean titulares de derecho de Seguridad Social o de cualquier otro sistema público de previsión social.*

La Orden de 22 de octubre de 1985, sobre asunción de determinadas funciones y competencias por el Ministerio de Sanidad y Consumo en relación con el síndrome tóxico, en el párrafo segundo del artículo 11, atribuye a la Oficina de Gestión de las Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico la facultad de resolver sobre la declaración de invalidez permanente de aquellos afectados que no sean titulares de derecho de la Seguridad Social o cualquier otro sistema público de previsión social. A tal efecto, la experiencia obtenida en esta materia aconseja completar, regulando definitivamente, la Orden de 22 de octubre de 1985, dictando las normas que determinen el procedimiento a seguir, en este supuesto, tanto por la Administración como por los propios interesados. Por otro lado, la disposición final primera de la Orden indicada faculta a los Subsecretarios de la Presidencia y de Sanidad y Consumo para adoptar las medidas necesarias para su desarrollo.

En su virtud, y habiéndose atribuido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las funciones otorgadas al Ministerio de la Presidencia en materia de prestaciones económicas y sociales del síndrome tóxico, por el número 2 de la disposición adicional del Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de conformidad con el Ministerio de Sanidad y Consumo, así como con las Comunidades Autónomas de Cataluña y Andalucía -al haber recibido éstas la gestión del INSALUD- he tenido a bien disponer:

Primero.-La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento de declaración de invalidez permanente a que se refiere el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, de los afectados por el síndrome tóxico que no sean titulares de derecho de Seguridad Social o de cualquier otro sistema público de previsión social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 22 de octubre de 1985.

Este procedimiento comprenderá tanto a los expedientes instruidos para la declaración inicial, como a los que se inicien por futuras revisiones.

Segundo.-El expediente podrá iniciarse a instancia:

- Del afectado o su representante legal o voluntario.
- De la propia Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico.
- Del Instituto Nacional de la Salud.

Tercero.-1. Cuando el expediente se inicie a instancia del interesado, ante la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, o de la propia Oficina, ésta recabará, de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades del Instituto Nacional de la Salud correspondiente a la provincia de residencia del interesado, dictamen, no vinculante, sobre la disminución del afectado a efectos de la declaración de invalidez o de su revisión, en su caso.

La citada unidad podrá recabar los antecedentes, historias, protocolos e informes clínicos que estime necesarios para la emisión del dictamen. Dicho dictamen se dirigirá a la Oficina de Gestión remitente y a la Inspección de Servicios Sanitarios correspondiente del Instituto Nacional de la Salud, para su conocimiento y oportunos efectos.

2. Cuando sea a instancia de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud será la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades de dicho Instituto quien remita directamente a la Oficina de Gestión el dictamen no vinculante.

Cuarto.-1. Corresponde al Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico resolver sobre las propuestas de invalidez permanente.

2. Los Servicios Centrales de la Oficina de Gestión, con la asistencia de los servicios correspondientes del Instituto Nacional de la Salud, elaborarán la oportuna propuesta sobre calificación y declaración de invalidez permanente que será sometida a la resolución del Director de la Oficina.

Dicha propuesta versará sobre alguno de los siguientes extremos:

- Existencia o no de invalidez permanente y, en caso afirmativo, grado de incapacidad apreciado.
- Procedencia o no de revisar la situación de invalidez permanente y, en caso afirmativo, nuevo grado de incapacidad apreciado o inexistencia de la misma.

3. La resolución adoptada, podrá ser impugnada por el interesado o su representante legal o voluntario interponiendo reclamación previa a la vía judicial laboral dentro de los treinta días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Orden de 23 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 27) sobre protección a afectados por el síndrome tóxico.

Quinto.-Paralizado un expediente por causa imputable al interesado, la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad de la petición formulada, con archivo de las actuaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Director de la Oficina de Gestión, a la vista de las circunstancias que concurren en el caso, estime procedente sustanciar la cuestión planteada en el expediente, podrá dictar resolución en base a los datos obrantes en el mismo.

Sexto.-Cuando los afectados residan en provincias pertenecientes a las Comunidades Autónomas de Cataluña o Andalucía, el dictamen a que hace referencia el punto tercero, 1, de la presente Resolución se recabará de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades de Cataluña o de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía, correspondientes a la provincia de residencia del interesado.

Séptimo.-Se faculta al Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico para que adopte cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo de esta Resolución.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1986.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

Ilmo. Sr. Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

968

*CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Textiles.*

Advertidos errores en la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1986, páginas 26229 a 26232, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto I, línea sexta, donde dice: «*Linum Usitatissimum L. (partim)*»: Lino textil», debe decir: «*Linum Usitatissimum L. (partim)*»: Lino textil».

En el punto II, apartado b), líneas segunda a cuarta, donde dice: «*la generación G-0: Las sucesivas multiplicaciones de este material se denominarán G-1, G-2 y G-3, etc., ...*», debe decir: «*la generación G-0. Las sucesivas multiplicaciones de este material se denominarán G-1, G-2, G-3, etc., ...*».

En el punto IV, apartado b), primero, c'), párrafo segundo, donde dice: «*En todos los casos se tendrá en cuenta las características de las fibras en las determinaciones de laboratorio.*», debe decir: «*En todos los casos se tendrán en cuenta las características de las fibras en las determinaciones de laboratorio.*».